



GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **146** – 2019 – GRJ/GGR

Huancayo, **03 JUL. 2019**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 0001-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPA, de fecha 26 de junio del 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, en el segundo párrafo, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayo a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, en esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.2, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario". De transcurrido dicho plazo sin que se haya sancionado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad¹, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de

¹ Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción disciplinaria. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrir los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

DE LOS HECHOS Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, en ese sentido, se advierte que mediante **Memorando N° 486-2016-GRJ/SG** de fecha **04 de mayo de 2016** se remiten copias de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que se precalifiquen las presuntas faltas y se deslinde responsabilidades por la demora en la tramitación de la solicitud de fecha 29 de abril de 2015 en la cual los Señores Ernesto Tomas Hilario Osorio, Jesús Miguel Aquino Arteaga, Vladimir Ilich Villafuerte Montes e Isela Miluska Sánchez, instan al Presidente de la Comisión de Concurso Interno para ascenso y cambio de grupo ocupacional de los servidores nombrados de la Dirección Regional de Agricultura Junín, la reserva de plaza y exclusión de concurso interno; la misma que al ser declarada Improcedente mediante **Resolución Directoral Regional de Agricultura N°065-2015-GRJ-DRA/DR** de fecha **14 de mayo de 2015**, fue impugnada mediante Recurso de Apelación de fecha 12 de junio de 2015; el cual se declaró Improcedente con **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N°022-2016-GRJ/GRDE** de fecha **29 de abril de 2016**, por ser Extemporáneo.



Que, al respecto, con **Informe Técnico N°035-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **27 de abril de 2017** de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda No ha lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo en su condición de Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín; no obstante, recomienda **Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario** seguido contra el Mg. Jorge Luis Tapia Avendaño en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín, e Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo en su condición de Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, mediante **Resolución Gerencial N°196-2017-GRJ/GGR** de fecha **02 de mayo de 2017** se recomienda **Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario** seguido contra el Magister CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín, e Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo en su condición de Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) la negligencia en el



GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



desempeño de las funciones; y, q) las demás que señala la Ley; la citada Resolución Gerencial General Regional fue notificada a los presuntos infractores el 03 de mayo de 2017.

Que, con **Reporte N°398-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha **13 de julio de 2017**, se remite al Gerente General del GRJ, el Proceso Administrativo Disciplinario, seguido contra el Mg. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño e Ing. José Eduardo Mariño Arquíñigo por presuntas faltas administrativas para que cumpla sus atribuciones como Órgano Instructor del presente proceso, a fin de que emita su informe de conclusión pertinente; no obstante el citado expediente fue devuelto a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 19 de julio de 2017 para su trámite correspondiente.

Que, con **Reporte N°413-2017-GRJ/ORAF/STPAD** de fecha **20 de julio de 2017** la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **devolvió al Órgano Sancionador** (Gerencia General Regional) los actuados a fin de que proceda con el trámite del proceso, toda vez que la denuncia se hizo de conocimiento a través del Memorando N°486-2016-GRJ/SG de fecha 06 de mayo de 2016, el cual *no fue puesto en conocimiento de Recursos Humanos*, sino directamente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 04 de mayo de 2016, por lo que señala que no opera la prescripción.

Que, considerando lo previamente establecido es de precisar que, mediante Resolución **Gerencial General Regional N°196-2017-GRJ/GGR** de fecha **02 de mayo de 2017** se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, la misma que fue notificada al Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño con fecha **03 de mayo de 2017** conforme se verifica de la Constancia de Notificación de Resolución N°395-2017-2017-GRJ-SG, en tal sentido el plazo para imponer la sanción vencía el **03 de mayo de 2018**, conforme a los precedentes de observancia obligatoria estipuladas en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TCS; no obstante el Órgano Sancionador a la fecha no emitió pronunciamiento oportuno, dejando prescribir el presente procedimiento, ello en observancia del artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consecuentemente solo corresponde determinar responsabilidad administrativo del funcionario y/o servidor que dejó prescribir el presente caso.

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



de la Entidad (el Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

DECISIÓN

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa para determinar la sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos iniciados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 196-2017-GRJ/GRR de fecha 02 de mayo de 2017 y demás actuados, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin, copia de todos los actuados del presente caso, a fin de que dé inicio a las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional Junin, por haber permitido que prescriba el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL JUNIN**
[Handwritten signature]
ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
 GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
 Por que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 JUL 2019

[Handwritten signature]
 B/Abog. Helen S. Diaz Herrera
 SECRETARIA GENERAL